



Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO RIVERA PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C. y GLORÍA INÉS PARRADO RUIZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00257-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se encuentran pendientes por resolver, solicitudes elevadas por el apoderado de la demandada, Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, las cuales se encuentran en el cuerpo del escrito de contestación de demanda vista a folios 195 A 225.

En efecto a folio 218 obra acápite titulado LLAMAMIENTO EN GARANTIA A, en el cual se indicó:

"LLAMAMIENTO EN GARANTIA A:

Allians Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección carrera 13ª No. 29-24 Bogotá. Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104-37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC Compañía de Seguros Generales Suramericana, Dirección Carrera 64B No. 49 A 30 Medellín Colombia"

CONSIDERACIONES

Para resolver iniciamos por indicar que el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Dicha norma, faculta a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, si bien plantea el demandado una supuesta relación contractual de la demandada Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, para con las aseguradoras Allians Seguros S.A. Compañía de Seguros, Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., y Compañía de Seguros Generales Suramericana, no se advierte por parte de esta Operadora Judicial que la reclamada relación entre la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, y las llamadas en garantía genere entre éstas, situación alguna que cause en ellas un derecho legal o contractual para exigir de las llamadas en garantía, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir en el marco del presente proceso.

Por tanto al no reunirse los requisitos mínimos del artículo 225 del CP.A.C.A, se hace necesario negar el llamamiento solicitado por el demandado, razón por la cual se negará el llamamiento solicitado.

De otra parte el apoderado judicial solicitó, en aplicación de los literales a y c del artículo 148 del Código General del Proceso la acumulación de los procesos que se adelantan en distintos Despachos Judiciales en contra de la demandada Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, por los mismos hechos que se debaten en este proceso.

En relación al marco normativo que regula la solicitud de acumulación de demandas, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 165 regula lo referente a la acumulación de pretensiones indicando:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente



para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

No obstante lo anterior, la norma guardó silencio frente a la acumulación de demandas, por lo cual y en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A, en el cual expresa:

"ART. 306. – Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Nos remitimos al Código General del Proceso y en efecto en el título V capítulo III del Código General del proceso, el legislador fijó la procedencia, competencia y trámite para la acumulación de procesos declarativos, estableciendo en el artículo 148 lo siguiente:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

..."

Así las cosas, se infiere que para que proceda la acumulación de demandas, se deben cumplir unos requisitos, los cuales son, (i) debe existir una demanda inicial (ii) que la demanda que se pretende acumular sea presentada desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, (iii) Que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que tengan pretensiones conexas, que el juez sea el competente para conocer de todas las pretensiones, que deban tramitarse bajo el mismo procedimiento y no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.



Por su parte en el artículo 150 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Encuentra esta Juzgadora que la solicitud, tal como está presentada, no permite a este Despacho realizar el estudio correspondiente y necesario de calificación de demanda del medio de control de reparación directa, para lograr establecer si se reúnen los requisitos para admitirla, inadmitirla o rechazarla y así poder acceder o no a la acumulación de procesos solicitadas por el apoderado de la demandada Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, puesto que el Juez debe verificar que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas en un único proceso, conforme al artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) que tengan pretensiones conexas, (ii) que el juez sea el competente para conocerlas de todas las pretensiones, (iii) que deban tramitarse por bajo el mismo procedimiento y (iv) no haya operado la caducidad respecto de alguna petición.

Por lo anterior este Despacho no accederá a la petición de acumulación de procesos hecha por el apoderado de la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C.

De otra parte en aras de garantizar el debido proceso, se procede a reprogramar la fecha de audiencia inicial para el día **26 de febrero de 2020**, a las **9:00 a.m.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE



Primero: No admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: **NEGAR** la solicitud de acumulación de demandas instaurada por el apoderado de la Sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO y CONSTRUCCIONES S. en C, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reprogramar la audiencia inicial para el día **26 de febrero de 2020**, a las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendada 17 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 del 18 de septiembre de 2019.		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		